

EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS CIUDADANOS LGTBI

Por: Agustín Grández Mariño¹

La garantía y ejercicio pleno de los Derechos Humanos enfrenta siempre un reto fundamental, ser real y concreto para aquellas poblaciones y ciudadanos en situación de vulnerabilidad. Si bien los Derechos Humanos son universales y su disfrute debería alcanzar a todos, esta no es la premisa para poblaciones vulnerables, son estas las que se encuentran ante la mayor situación de desprotección y es en estas también que se identifica como el ordenamiento jurídico genera barreras y trabas innecesarias para el ejercicio pleno de su derechos.

El derecho a la identidad como derecho humano de primer orden no es ajeno a esta terrible realidad. Muchas veces, de manera incorrecta, entendemos que este derecho se limita a la existencia de un documento de identidad, que este derecho se ejerce y satisface con este requisito que a simple vista parece sencillo. Sin embargo se trata de un derecho complejo, que no se encuentra correctamente tutelado para muchas personas en situación de vulnerabilidad, entre ellas los ciudadanos LGTBI.

El objetivo del presente texto parte por establecer dos cuestiones fundamentales, la primera, la naturaleza compleja del derecho a la identidad y su vínculo con la identidad de género. El segundo objetivo del texto es establecer la situación precaria y de discriminación en la que se encuentran los ciudadanos LGTBI para el ejercicio de este derecho humano de primer orden.

1. El concepto de Identidad y la relación con ciudadanos LGTBI: la identidad de género

El derecho a la identidad es sin duda un derecho complejo, que comprende a su vez otros derechos fundamentales como el de derecho al nombre, a la nacionalidad, el género, la filiación, entre otros. Una definición inicial de este derecho se propone en el Plan Nacional Perú contra la indocumentación 2011-2015:

“(…) concebimos la identidad como un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad de las personas, constituido por un conjunto de elementos con rasgos propios y originales que identifican y diferencian a las personas frente a los demás. Es esta individualidad - con rasgos y particularidades cuantitativas y cualitativas, estáticas y dinámicas- la que conforma la realidad de lo que cada uno es.”²

Esta definición nos permite destacar dos elementos centrales. El primero es el que reconoce que el derecho a la identidad busca establecer los elementos propios del individuo que lo diferencian y distinguen de otras personas. A su vez, dicha individualidad se construye a partir de componentes que podemos definir como estáticos y dinámicos. Elementos estáticos que pueden ser el nombre, el sexo, la nacionalidad y la filiación que se constituyen al momento del nacimiento.

Los elementos dinámicos de la identidad son más complejos y variados, es así que “(…) la identificación del sujeto como proyección externa de la esfera espiritual debe ser siempre apreciada dinámicamente

¹ Abogado por la PUCP. Docente de la Facultad de Derecho de la PUCP en los cursos de Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público, Sección Derecho a la Identidad; e Introducción a la Metodología de la Investigación Jurídica.

² RENIEC. Plan Nacional Perú contra la indocumentación 2011-2015. Lima: RENIEC, 2012, p. 31

en relación con las modificaciones que ella sufre según los diversos comportamientos comprensivamente asumidos por el sujeto.”³

Esta proyección externa es la que conforma el elemento dinámico del derecho a la identidad, esa proyección externa se traduce en aspectos como la imagen, la cultura, la sexualidad, el género y otros.

Para definir y entender al derecho a la identidad, deberemos comprenderlo a través de estas dos dimensiones, la estática y la dinámica, se necesita de ambas para que el derecho a la identidad pueda ser plenamente ejercido.

Es dentro de este componente dinámico que se configura lo que definiremos como identidad de género. Entenderemos esta como:

(...) la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.⁴

De la definición identificamos un elemento central, no es lo mismo hablar de identidad de género que entenderlo como el sexo con el que nacemos. El sexo con el que nacemos formaría parte del elemento estático de la identidad, pero como bien hemos definido, el derecho a la identidad tiene un componente dinámico fundamental. Es dentro de este componente que se configura la identidad de género.

A diferencia de otros componentes de la identidad, como por ejemplo la fecha de nacimiento, la identidad de género es un elemento que se construye y desarrolla. Este componente, como lo señala la definición se construye a partir de la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género diversas. La precisión sobre la vivencia personal del cuerpo es importante, ya que esta se entiende como la elección libre de realizar cambios quirúrgicos o de otro tipo a nuestro cuerpo.

Este último punto es importante, porque habla no de una regla objetiva, sino de supuestos abiertos y flexibles en el modo de representar y expresar el género. No existen reglas preestablecidas para indicar que es y que no es una manifestación de la identidad de género. Esta construcción es libre y cada persona tendrá una expresión distinta de este componente de la identidad.

En esta sección hemos podido identificar la naturaleza particular del derecho a la Identidad, como este se constituye de un componente estático que se constituye con el nacimiento, pero también tiene un elemento dinámico, que se construye y desarrolla a lo largo de la vida de la persona. Dentro de este último elemento encontramos a la identidad de género, que también forma parte del derecho a la identidad.

³PODER CIUDADANO. Derecho a la identidad: febrero-mayo 2008. Buenos Aires: Poder Ciudadana, p. 7

⁴NACIONES UNIDAS. Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En:

<http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>

Entendido esto, para la tutela y el ejercicio pleno del derecho a la identidad, no basta con el acto del registro, que configura al momento del nacimiento los elementos estáticos de la identidad, es necesaria una protección que vaya más allá y tutele el aspecto dinámico de la identidad, aspectos como el de Identidad de Género, que como veremos a continuación tiene un ámbito de protección internacional.

2. La protección en el ámbito del SIDH

Habiendo definido los conceptos de derecho a la identidad e identidad de género, analizaremos el ámbito de protección de este derecho en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

En el ámbito interamericano, existen cuatro resoluciones vinculadas a los temas de orientación sexual e identidad de género. Estas resoluciones de la Organización de Estados Americanos (OEA), son la AG/RES.2435 (XXXVIII-O/08), AG/RES.2504 (XXXIX-O/09), AG/RES.2600(XL-O/10) y AG/RES. 2653 (XLI-O/11). De estas resoluciones es destacable la declaración que apunta a que los estados realizan todas las medidas necesarias para asegurar que no se comenten violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género.

Asimismo las resoluciones en cuestión instan a los Estados a que consideren medios para combatir la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género.

Si bien las resoluciones tienen un carácter bastante general y no establecen obligaciones específicas y detalladas para los estados miembros, se trata igual de avances para el reconocimiento y tutela de los derechos de la comunidad LGTBI. El reconocimiento a nivel interamericano sobre la necesidad de tutelar derechos, que se desprenden de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vinculados a la orientación sexual e identidad de género, es un paso importante y habla de un movimiento progresivo que marca la necesidad de promover en los estados la garantía de los derechos de la comunidad LGTBI.

En este mismo sentido de desarrollo progresivo, desde febrero de 2014 se han iniciado las funciones de la Relatoría sobre los derechos de las personas LGTBI de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Esta relatoría tendrá como competencias el tratamiento de casos y peticiones individuales, asesoría a la CIDH en relación con las solicitudes de medidas cautelares y de elevación de medidas provisionales a la Corte Interamericana que guarden conexión con la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género.

Asimismo, la relatoría se encargará de elaborar informes con recomendaciones dirigidas a los Estados de la OEA en los campos de la política pública, la legislación y la interpretación judicial sobre los derechos de la comunidad LGTBI.

En el ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no hay un desarrollo extenso de la materia, sin embargo, existe un caso emblemático relativo a orientación sexual e identidad de género, el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile.

En dicha sentencia, la Corte establece que:

“(…) la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades

estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.”⁵

La Corte señala que si bien no existe una regulación taxativa de las categorías de orientación sexual e identidad de género, estas se encuentran tuteladas y protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo tanto cualquier situación, acto, decisión o norma que restrinjan derechos por consideraciones basadas en orientación sexual e identidad de género no estarán permitidos, irá en contra de la Convención Americana y supondrán la responsabilidad internacional de los Estados.

Como vemos, si bien en el Sistema Interamericano no hay un desarrollo extenso y amplio de la categoría de identidad de género, si existe un reconocimiento expreso de que se tratan de una categoría que cuenta con la tutela y protección bajo el ámbito de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reconocimiento que además se basa en principios fundamentales como la dignidad humana y la no discriminación. Por lo tanto cualquier conducta de Estado que no tutele esta garantía o establezca prácticas que restrinjan derechos fundamentales en base a consideraciones de orientación sexual o de identidad género estarán proscritas.

Habiendo hecho un breve análisis de la tutela de la identidad de género en el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, pasaremos a analizar la situación en el Perú.

3. La tutela del derecho a la identidad de género en el Perú

En el caso del Perú, los procedimientos registrales de identidad están a cargo de RENIEC, esta entidad es la encargada de tener actualizado los datos de todos los peruanos, registrando nacimientos, matrimonios, defunciones, etc. Siendo además encargado de otros procedimientos como la rectificación de datos del registro civil

Sin embargo, no todos los procedimientos vinculados a identidad se quedan en el fuero administrativo de RENIEC. En el caso de modificatorias de nombre y sexo, serán procedimientos que se realicen por vía judicial. Tal como lo establece el artículo 29 del Código Civil y artículo 826 del Código Procesal Civil.

Es así, que en el caso de un ciudadano LGTBI que quiera adecuar los datos de su registro civil a su identidad de género, solo le queda la vía judicial para ver tutelada su solicitud. Solicitud que quedará a criterio del juez, sin la garantía de que su petitorio sea atendido, ya que no existen criterios jurisprudenciales claros al respecto.

Esta situación se refleja en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. A continuación presentaremos dos casos que evidencian esta falta de uniformidad de criterio en la jurisprudencia peruana, falta de uniformidad que como veremos a continuación representa una situación de vulneración de derechos humanos de la comunidad LGTBI.

La primera jurisprudencia materia de análisis es la sentencia del TC en el caso Karen Mañuca. El caso en cuestión estaba referido a la ciudadana Karen Mañuca, que solicitaba a RENIEC duplicado del DNI. En su caso, la solicitud de duplicado se le había denegado por lo que RENIEC consideraba duplicidad en el registro, porque existían dos registros, el de nacimiento, que tenía prenombrados y sexo masculinos y una

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Atala Riffo y niños vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 91.

segunda inscripción que se dio luego de una sentencia judicial en la que se autorizaba el cambio de prenombrados de nacimiento por el de Karen Mañuca.

Un punto importante de la sentencia es la definición de derecho a la identidad que aporta el Tribunal, en ese sentido se define al derecho a la identidad como:

“(…) el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.).”⁶

La definición que aporta el máximo intérprete de la Constitución en el Perú sigue la línea que presentamos, es decir se entiende al derecho a la identidad desde su doble dimensión, estática y dinámica.

Al decidir sobre el caso el TC determina que: “(…) la inscripción realizada el 24 de mayo de 1976 como Manuel Jesús Quiroz Cabanillas está vigente, lo único que ha variado es el nombre a “Karen Mañuca”, quedando inalterables los demás elementos identitarios (sexo, fecha de nacimiento, etc.) contenidos en la inscripción original.”⁷

Con esta decisión el TC accede al petitorio de Karen Mañuca, porque se le concede el duplicado de DNI y se modifica en este documento los prenombrados que por decisión judicial había logrado modificar. De esta manera logra tutelar en parte su derecho a la identidad. Señalo en parte porque no se logra modificar el sexo de nacimiento, con lo cual no se tutela el componente de identidad de género de su identidad.

Esta primera sentencia recoge elementos positivos, como la definición amplia de derecho a la identidad que reconoce componentes estáticos y dinámicos. A través de este último componente se reconoce que existen elementos de la identidad que se pueden ver modificados en el transcurso del tiempo, como el nombre. Sin embargo, no desarrolla conceptos como el de la identidad de género, con lo cual la tutela del derecho a la identidad no es completa.

A pesar de esto, la sentencia del TC se percibía como un paso muy importante en favor de los derechos de la comunidad LGTBI. Lamentablemente, no hubo una progresividad en los criterios jurisprudenciales de tutela del derecho a la identidad, como identificaremos en la siguiente sentencia.

En la sentencia del caso P.E.M.M, el TC da un paso atrás en el reconocimiento de derechos de la comunidad LGTBI. La sentencia en cuestión está referida a la ciudadana de iniciales P.E.M.M, que solicitó que en su documento de identidad se consignara el sexo de femenino, porque ella se identificaba como mujer y se había sometido a un procedimiento quirúrgico que plasmaba esta identidad. La recurrente indicaba que se vulneraba su derecho a la identidad, pues mantener el sexo de nacimiento le generaba depresión e incomodidad.

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del caso Karen Mañuca. Exp. N° 2273-2005-PHC/TC. Emitida el 20 de abril de 2006, párrafo 21.

⁷ Ídem, párrafo 35.

Si bien en la sentencia el TC, mantiene los criterios del caso Karen Mañuca, no da un paso más allá para reconocer que el derecho a la identidad desde su perspectiva dinámica puede suponer una modificación del sexo de nacimiento. Es así que el TC deniega la solicitud de la recurrente y señala que: “La diferencia entre los sexos responde, pues, a una realidad extrajurídica y biológica que debe ser constitucionalmente respetada por fundarse en “la naturaleza de las cosas” (artículo 103 de la Constitución), y en tanto que la ciencia aporta que el sexo cromosómico no sepuede cambiar, el sexo es indisponible para el individuo”⁸

En ese sentido, el TC incurre en una contradicción de su propio criterio, ya que considera que existen elementos estáticos de la identidad que permanecen estáticos y son inmodificables. Esta interpretación deja de lado el carácter dinámico de la identidad y no reconoce que existe una identidad de género que se distingue del sexo de nacimiento. Es por lo tanto una interpretación que se aleja de los conceptos de orientación sexual e identidad de género y representa una vulneración para los derechos de la recurrente y de otros futuros recurrentes que ven en la decisión del TC un signo de falta de tutela de su derecho a la identidad.

Es así que en el sistema peruano un ciudadano LGTBI no puede ejercer su derecho a la identidad de manera plena. En primer lugar por el procedimiento judicial al que se ven expuestos si quieren ejercer su identidad de género, que por su naturaleza representa costos de tiempo y dinero. A su vez el criterio jurisprudencial marca que no existe una tutela plena del derecho a la identidad, porque solo se decide de forma positiva en lo que respecta al nombre, sin embargo si el petitorio está referido al cambio de sexo, el criterio imperante es denegar la misma. Hecho que desconoce los conceptos de identidad de género y limita el derecho a la identidad al registro del nacimiento y a la posibilidad de cambiar los prenombrados.

Esta situación es sin duda problemática, estamos ante una abierta vulneración de los derechos a la identidad, a la igualdad ante la ley y al respeto a la orientación sexual e identidad de género. Ante esta realidad es importante ver experiencias comparadas de tutela de este derecho fundamental, análisis que realizaremos a continuación.

4. La experiencia Argentina como posible modelo a seguir

Elegimos la experiencia argentina porque constituye uno de los países de la región que ha desarrollado espacios de protección y tutela de los derechos de la comunidad LGTBI. Se trata de un ordenamiento que ha elaborado el sistema de protección legal más amplio en Sudamérica, como podemos verlo en este cuadro:

⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del caso P.EM.M. Exp. N° 00139-2013-PA/TC. Emitida el 18 de marzo de 2014, párrafo 5.

LOS DERECHOS DE LOS LGBTI EN AMÉRICA DEL SUR

✓ = SÍ ✗ = NO

País	¿Homosexualidad legal?	Reconocimiento de uniones homosexuales	Matrimonio homosexual	Adopción por parte de homosexuales	Leyes antidiscriminación	Leyes sobre la identidad y expresión de género
ARGENTINA	✓	✓	✓	✓	✓	✓
BRASIL	✓	✓	✓	✓	✗	✗
CHILE	✓*	✗	✗	✗	✓	✗
PERÚ	✓	✗	✗	✗	✓	✗
URUGUAY	✓	✓	✗	✓	✓	✓
VENEZUELA	✓	✗	✗	✗	✗	✗

Fuente: NACIONES UNIDAS. Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orentaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>

El cuadro presenta claramente como Argentina ha legislado en temas tan importantes como el matrimonio homosexual y la adopción por parte de homosexuales. Asimismo ha establecido leyes antidiscriminación y sobre la identidad y expresión de género. Es sin duda la experiencia legislativa más interesante en la región en el reconocimiento de derechos de la comunidad LGBTI.

Para los fines del presente texto no es particularmente importante la Ley 26743, ley que establece el derecho a la identidad de género de las personas. Esta Ley publicada en mayo de 2012, tiene elementos destacables, que podrían ser replicables en el Perú, a continuación describiremos los puntos centrales de ésta norma.

El artículo 1 de la mencionada ley reconoce que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género y al libre desarrollo de la personalidad de acuerdo a esta identidad. A partir de este reconocimiento se establece que existe un derecho a ser tratado de acuerdo a su identidad de género y que uno pueda ser identificado de ese modo en los instrumentos que acreditan la identidad respecto de nombres, imagen, sexo.

La norma también brinda una definición de identidad de género, que recoge el carácter abierto de esta categoría, es así que en el artículo 2 se señala que se entiende identidad de género como:

(...) la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Como señalamos la norma establece una definición que cumple con los elementos fundamentales de la identidad de género. Primero que esta identidad puede diferenciarse del sexo asignado al momento de

nacimiento, que puede incluir modificaciones al cuerpo realizadas de manera libre y que puede incluir otras expresiones de género que van más allá de la modificación del cuerpo de distinta índole.

Es a partir del reconocimiento de este derecho a la identidad de género que la norma materia de análisis establece que “Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercibida.” (art. 3).

Asimismo señala que el procedimiento para solicitar esta rectificación deberá cumplir los siguientes requisitos (art. 4):

- Tener por lo menos 18 años, si es menor de edad el procedimiento se deberá realizar a través de sus representantes legales.
- Presentar una solicitud ante la oficina registral
- Indicar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse
- No será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico

Tenemos entonces que se trata de un procedimiento simple, en el que si se tiene más de 18 años y se cumple con llenar la solicitud de cambio de nombre y/o sexo, será un procedimiento automático, donde el registrador no solicita ningún tipo de prueba y la solicitud se concede a partir de la manifestación libre de voluntad del solicitante.

En el caso de menores de edad, la ley si establece requisitos adicionales y mecanismos que protejan el interés superior del niño. Es así que se indica que para el caso de menores de edad la solicitud debe ser realizada por sus representantes legales y con la conformidad expresa del menor, teniendo en consideración los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño. Asimismo, el menor contará con la asistencia de un abogado del niño, figura que establece la Ley 26 061 del ordenamiento argentino (art. 5).

Como vemos estamos ante una normativa bastante completa, que ha buscado tutelar el derecho a la identidad y su componente de identidad de género. La jurisprudencia argentina⁹ ya se había pronunciado sobre este derecho y por lo tanto la ley materia de análisis ha supuesto la consolidación de la protección y tutela del derecho a la identidad de la comunidad LGTBI.

La experiencia argentina en la regulación y tutela de la identidad de género, es importante para tener una aproximación a lo que podría ser la regulación de este derecho en el ordenamiento peruano, pensar en la tutela del derecho a la identidad y de la identidad de género a través de un procedimiento administrativo simple, que no exija pruebas o informes de algún tipo al solicitante es un ejemplo a estudiar y a implementar. Creemos que es la opción más viable para una real tutela de este derecho humano de primer orden.

5. Conclusiones finales

- El derecho a la identidad es un derecho complejo, que se configura a través de componentes estáticos y dinámicos que interactúan entre si y que ante la ausencia de uno de ellos generan una situación de desprotección del derecho

⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE BUENOS AIRES. Fallo en causa C.86.197, "C..H.C..Cambio de Nombre" de 21/03/2007.

- Dentro del componente dinámico encontramos a la identidad de género, identidad que busca reconocer la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.
- Este concepto de identidad de género tiene reconocimiento y protección en ámbitos como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tutela que se fundamenta en el principio de dignidad humana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- En el caso del Perú, si un ciudadano LGTBI quiere ejercer su derecho a la identidad y busca que se reconozca su identidad de género, tendrá que enfrentarse ante un proceso judicial que solo tutelaré la posibilidad del cambio de nombre.
- Esta situación genera una vulneración de derechos a la identidad, a la igualdad y no discriminación, lamentablemente la jurisprudencia del TC mantiene esta situación de vulneración de derechos, tal y como se evidencia en el caso P.E.M.M, sentencia que desconoce la identidad de género y establece el carácter estático del sexo como componente de la identidad.
- Experiencias como la de Argentina revelan que se puede resolver esta situación de vulnerabilidad a través del diseño de un procedimiento administrativo simple, que parte de una ley que reconoce la identidad de género.
- Es necesario que en el Perú se planteen propuestas de esta naturaleza, porque de lo contrario la situación de vulnerabilidad y de discriminación en el ejercicio del derecho a la identidad por parte de la comunidad LGTBI continuará.